



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº [REDACTED] DE [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Seguridad Social. Resto - [REDACTED]

Sobre: Seguridad Social

Dte: D. [REDACTED]

Defensa: CLAVER IRANZO, JULIO

Ddo: INSS

SENTENCIA Nº. [REDACTED]

En [REDACTED], a [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

Vistos por mí, Olga Iquino Lafuente, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social nº [REDACTED] de los de [REDACTED], los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de SEGURIDAD SOCIAL entre las siguientes partes:

Como demandante D. [REDACTED], que ha comparecido representado y defendido por el Letrado D. Julio Claver Iranzo.

Como demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD, que ha comparecido representado y defendido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social D^a. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se reconociera a la parte demandante la incapacidad permanente absoluta, con derecho a la prestación correspondiente y con los efectos que legalmente procedieren.

SEGUNDO.-Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.-Se solicita por el actor el reconocimiento del grado de Incapacidad Permanente Absoluta, impugnándose la resolución del INSS que le reconoce afecto de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual de conductor de camión, alegando que presenta polineuropatía sensitivo motora generalizada crónica, de grado severo, secundaria al tratamiento de quimioterapia, que se hallaba presente al tiempo de la valoración en el expediente de 2014. El organismo demandado se opone a dicha pretensión negando que las dolencias del actor tengan tal entidad, e indicando que en


GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

caso de haber habido agravación debería solicitarse la revisión en vía administrativa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, debiéndose la duración del procedimiento al volumen de trabajo que soporta el Juzgado.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS:

1.- El trabajador demandante, nacido el día [redacted] de [redacted] de [redacted], con documento nacional de identidad nº. [redacted], se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el nº [redacted] en el Régimen General. El actor ha venido prestando servicios laborales como conductor de camión para la empresa [redacted].

2.- Promovido de oficio expediente de Incapacidad Permanente, tras una baja médica de 8 de mayo de 2013, finalizado con propuesta del EVI de iniciarse expediente de incapacidad permanente, y tramitado el mismo se dictó resolución por la Dirección Provincial del INSS de [redacted] de [redacted] de [redacted] en la que reconocía al demandante una Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión con base reguladora de 1.451,87 euros, en el 55% de porcentaje y fecha de efectos 11 de junio de 2014. Frente a dicha resolución se formuló reclamación previa el 10 de julio de 2014, que fue desestimada el 7 de agosto siguiente. El 12 de septiembre de 2014 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de lo Social, que fue turnada a este Juzgado.

3.- El dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 11 de junio de 2014 que fue tenido en cuenta en la citada resolución recogía el siguiente cuadro clínico residual: adenocarcinoma supraglótico T3 N0, tto. Quimioterapia + radioterapia. Artritis séptica rodilla derecha. Quistes hidatídicos hepáticos. Placas ateroma en placas en carótidas. Diabetes mellitus tipo 2" y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: "adenocarcinoma supraglótico T3 N0, tto. Radioterapia + quimioter. Flexo de rodilla D -5°, ausencia de derrame articular. Flexión completa ateroma carotidea asintomática sin estenosis significativas. Diabetes sin complicaciones", proponiendo la calificación del trabajador como incapacitado permanente en grado de total. En el Informe de Valoración Médica de 9 de junio de 2014, que se da por reproducido a efectos probatorios, consta como conclusiones: "limitación para bipedestación-deambulación prolongada y esfuerzos físicos moderados".

4.- En mayo de 2013 al actor le fue diagnosticado carcinoma epidermoide de laringe, supraglótico, estadio T2N2M0, por el que fue recibió tratamiento de quimioterapia y radioterapia que finalizó el 25 de julio de 2013. En octubre de ese mismo año sufrió shock séptico, secundario a rotura de quiste hidatídico, que precisó tratamiento quirúrgico vía biliar, así como artritis séptica de rodilla derecha, que precisó tratamiento quirúrgico mediante artroscopia para limpieza articular y antibioterapia. En marzo de 2014 la Inspección de Área describió el estado clínico del actor como "caquexia con pérdida ponderal de 10 kg, con palidez, astenia, etc".



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



5.- En abril de 2014 presentaba marcada astenia y fatiga con moderados esfuerzos, parestesias en brazos con bloqueos de dedos, pérdida de fuerza en brazos y piernas, cuadro depresivo-ansioso. Mantenía controles evolutivos y se hallaba pendiente de nuevas pruebas diagnósticas, así como libre de enfermedad oncológica. El informe médico de evaluación de incapacidad laboral se realizó sin la presencia del demandante, haciéndose constar que por este motivo "no quedará aclarado en los informes médicos aportados, el estado general actual del usuario que refiere la Insp. Médica", y que la situación era "susceptible de nueva valoración a corto plazo, con la presencia del paciente si es posible (...)".

6.- En abril de 2015, tras realizarle EMG convencional el 9 de marzo de 2015, fue diagnosticado de polineuropatía sensitivomotora crónica generalizada, distal simétrica de carácter axonal con predominio de afectación sensitiva de grado severa, secundaria a tratamiento oncológico con Cisplatino, asociada a síndrome de mareo multifactorial.

7.- El demandante se halla afecto de las siguientes patologías: secuelas de adenocarcinoma supraglótico estadio T3N0, artritis séptica de rodilla derecha (con limitación de la movilidad y atrofia parcial como secuelas, flexión -5º, sin derrame articular), diabetes mellitus tipo 2 sin complicaciones, polineuropatía sensitivomotora crónica generalizada, distal simétrica de carácter axonal con predominio de afectación sensitiva de grado severa, secundaria a tratamiento oncológico con Cisplatino, asociada a síndrome de mareo multifactorial, trastorno adaptativo con ánimo depresivo. Presenta disminución de la sensibilidad en ambos pies y manos, sensación de ardor, hormigueo y alteración de la sensibilidad en manos, dificultad para utilizar los brazos y manos, debilidad muscular en miembros inferiores y reflejos osteotendinosos muy atenuados. Presenta mareos con pérdida parcial del conocimiento, de aparición esporádica, con probable relación con la polineuropatía.

8.- La polineuropatía sensitivomotora es una afección que causa una disminución en la capacidad para moverse o sentir (sensibilidad), debido a un daño neurológico. Aunque presentaba sintomatología con anterioridad, el diagnóstico clínico se efectuó tras EMG de 9 de marzo de 2015. A nivel funcional provoca dificultad para utilizar los brazos, piernas y pies, con alteración de la sensibilidad sobre todo y de la fuerza en menor medida. Por la afectación en la rodilla derecha el actor presenta limitación para actividades de sobresolicitación articular: posturas prolongadas de bipedestación y/o marcha. Se halla limitado para actividades que requieran esfuerzo físico ligero y la utilización de manos o pies, incluidas algunas actividades cotidianas

9.- Mediante resolución de la Conselleria de Bienestar Social de [redacted] de [redacted] de [redacted] al actor le fue reconocido un grado de discapacidad del 60% desde 7 de noviembre de 2013. El dictamen del EVO de 30 de junio de 2014 reconoció en el actor las siguientes limitaciones:

1º limitación funcional en el miembro inferior por artropatía de etiología infecciosa

2º trastorno de la afectividad por trastorno adaptativo de etiología no filiada





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3º enfermedad de aparato respiratorio por n. de laringe de etiología tumoral

4º enfermedad de aparato circulatorio por arterioesclerosis de etiología degenerativa

51 enferm del sistema endocrino-metabólico por diabetes mellitus, tipo II, no complicada, de etiología metabólica.

Grado de limitaciones en la actividad de 53%. Factores sociales complementarios 7 puntos.

10.- La base reguladora de la prestación solicitada en el caso de reconocérsele Incapacidad Absoluta es de 1.451,87 euros mensuales, y la fecha de efectos se fija, para en su caso, el 11 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los datos obrantes al expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y de la documental presentada por la actora, y de la pericial del Dr. [REDACTED], valorada según las reglas de la sana crítica, coincidente con los informes médicos del servicio [REDACTED] de salud (acredita los hechos 7º y 8º); y no existe respecto de los mismos, disconformidad entre las partes, así como tampoco respecto de la base reguladora y fecha de efectos que son los reconocidos por el INSS en la resolución impugnada y posterior modificativa de la base reguladora, reiterados en el acto de la vista y aceptados por la contraparte.

SEGUNDO.-La parte actora ejercita demanda solicitando el reconocimiento de una situación de invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Absoluta, en lugar de la Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual de conductor de camión que se le ha reconocido mediante resolución del INSS de [REDACTED] de [REDACTED]. El artículo 136 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone al respecto que "es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral"; añadiendo el artículo 137.5 (en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 24/1997, que continúa siendo de aplicación según lo previsto en la disposición transitoria 5ª bis LGSS) que "se entenderá por incapacidad permanente absoluta la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio", y respecto de la incapacidad permanente total para la profesión habitual se establece que "inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana viene pronunciándose en sentencias como la de 3 de abril de 2007, en que para apreciar una incapacidad permanente absoluta o total "más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la Invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna

GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(STS de 29 de septiembre de 1987)". En cambio, para la incapacidad permanente total, viene exigiendo para su declaración un "riguroso análisis comparativo de dos términos: 1) el de las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece; y 2) el de los requerimientos físico-psíquicos de su profesión habitual", atendiendo igualmente a las limitaciones que las lesiones representen en el desarrollo de la actividad laboral.

TERCERO.-Solicita el actor se declarado afecto de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo con la fecha de efectos del reconocimiento de la Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, desde junio de 2014, alegando que presentaba ya en aquél momento incapacidad para asumir cualquier actividad reglada debido a la situación de debilidad generalizada ocasionada por el tratamiento de quimioterapia a que fue sometido para tratar el cáncer de laringe que le fue diagnosticado en mayo de 2013, y que fue en una prueba diagnóstica posterior al expediente, EMG llevada a cabo en marzo de 2015, cuando se constató objetivamente la dolencia de que se halla afecto y que le incapacita para todo tipo de trabajo, que es la polineuropatía sensitivomotora crónica generalizada de carácter severo, cuya sintomatología señala el actor que ya se había manifestado al tiempo de ser valorado por el INSS. El organismo demandado niega que la situación del actor fuera de tanta gravedad al tiempo de tramitarse el expediente y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

A la vista de la prueba practicada, la documental médica obrante en el expediente y la pericial médica practicada a instancias del actor y basada en los mismos documentos médicos más la prueba objetiva de marzo de 2015, la demanda ha de ser estimada, por cuanto que de los propios documentos obrantes en el expediente resulta que el estado del actor al tiempo de ser valorado a efectos de reconocimiento de la incapacidad permanente era de marcada astenia, fatiga con moderados esfuerzos, con parestesias en brazos, bloqueo de dedos, pérdida de fuerza en brazos y piernas, cuadro depresivo-ansioso, como se refleja en el informe a efectos de incapacidad laboral y en el informe de valoración médica, así como en el informe de consulta del Centro de Salud (documentos n.º 2 a 4 aportados en juicio por el actor), sintomatología propia de la patología que se le diagnosticó con posterioridad, tras EMG de abril de 2015 "signos neurofisiológicos de polineuropatía sensitivo motora crónica generalizada, distal simétrica de carácter axonal con predominio de afectación sensitiva de grado severa" (documento n.º 5), situación y diagnóstico que persiste actualmente (documentos n.º 6 a 8), con origen en el tratamiento de quimioterapia (cisplatino), ya advertida dicha etiología como probable en el propio informe emitido por el Médico Inspector el 29 de abril de 2014. Esta patología, sin diagnosticar pero con sintomatología ya manifestada al tiempo de ser valorado el actor en el expediente de incapacidad permanente, tiene importante repercusión laboral y se considera que impide al demandante el desempeño, no solo de su trabajo habitual de conductor de camión, sino cualquier actividad reglada, y así se ha resuelto en supuestos de idéntico diagnóstico y limitaciones en casos examinados en las sentencias invocadas por la parte actora, del TSJ de Castilla y León de 29 de abril de 2015, del TSJ de Cataluña de 25 de febrero de 2014, de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 16 de octubre de 2014. Por ello la demanda ha de ser estimada en sus propios



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

términos, por cuanto que no se considera al demandante con capacidad laboral suficiente para el desempeño de cualquier trabajo, que requiere, por liviano y sencillo que sea el trabajo, el desplazamiento al lugar de trabajo diariamente, permanecer en él durante toda la jornada (completa o parcial), prestar atención al trabajo que se haga (aunque sea leve), y realizar una mínima actividad física e intelectual. La posibilidad de desempeñar un trabajo ha de serlo en condiciones de profesionalidad, rendimiento y eficacia de modo continuo durante toda la jornada laboral, lo que no se aprecia en el demandante ya al tiempo de ser valorado a efectos de reconocimiento de incapacidad permanente, y determina, como se ha indicado, la estimación de la demanda, reconociendo al actor afecto de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, con derecho al percibo de la prestación económica correspondiente con la base reguladora, porcentaje y fecha de efectos conformes entre las partes.

CUARTO.-Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación, al versar sobre reconocimiento o denegación de prestaciones de Seguridad Social (art. 191.3 c) LJS).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Con estimación de la demanda promovida por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que el demandante se encuentra en situación de invalidez permanente en grado de Incapacidad Permanente Absoluta, y a abonar al actor una pensión vitalicia y mensual en la cuantía del 100% de la base reguladora de 1.451,87 euros, más los incrementos legales correspondientes, con efectos desde el día 11 de junio de 2014.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte, su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito ante este Juzgado.

Al tiempo de interponerse el recurso, el recurrente que no gozare de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto de la consignación para recurrir, acreditativo del depósito de 300 euros en la misma cuenta que se le facilite del expediente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la anterior sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez, estando celebrando audiencia pública, ante el/a Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

